



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
AGUASCALIENTES

Oficialía de Partes

Entrega: *Ricardo Flores*

Recibe: *José Manuel de Jesús*

Fecha: *09/abril/2021*

*23:35 horas*

*Anexas: 1) Medio de Impugnación  
2) Traslado*

FUERZA  
MEXICO

AGUASCALIENTES  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN:** Recurso de Apelación.

**RECURRENTE:** Fuerza Por Mexico

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Consejo General Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

**ACTO RECLAMADO:** Resolución CG-R-28/21

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL EN AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E .

**JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ** en mi carácter de representante propietario de Fuerza por México ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicha autoridad, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-28/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla de los Ayuntamientos de Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos, todos por el principio de representación proporcional que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

**FUERZA  
MEXICO**

**AGUASCALIENTES  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**PROTESTO LO NECESARIO**

**DATO PROTEGIDO**

**JUAN CARLOS SOSA NUNEZ**  
Representante Propietario de  
Fuerza por México ante el  
Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes

**FUERZA  
MÉXICO**

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*  
**RECURSO DE APELACIÓN**

**RECURRENTE:** FUERZA POR MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**CC. MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES  
P R E S E N T E S .**

**JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ** en mi carácter de representante propietario de **Fuerza por México** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, personalidad que se encuentra debidamente acreditada ante dicha autoridad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **DATO PROTEGIDO** autorizando recibirlas a los Licenciados en Derecho **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** **DATO PROTEGIDO** ante Ustedes, con el merecido respeto, comparezco a exponer:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 296, 297, fracción II; 301, 335 fracción III del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes, vengo a interponer en nombre de mi representado recurso de apelación en contra de la resolución **CG-R-28/21** emitido por el Consejo Municipal Electoral de ~~Aguascalientes~~ <sup>General</sup> del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del ayuntamiento de Asientos, San Francisco de los Romo y Rincón de Romos, Aguascalientes de Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

Previo a expresar los puntos de disenso respecto del acto impugnado y que ocasionan una lesión en los derechos de Fuerza por México, señalo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 302 del Código mencionado.

**I. NOMBRE DEL RECORRENTE.** Fuerza por México, por conducto de su representante ante el Organismo Público Local Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II. DOMICILIO Y PERSONAS AUTORIZADAS PARA OÍR NOTIFICACIONES.** Ya quedó plasmado en la parte inicial de este escrito.

**III. DOCUMENTACIÓN POR LA QUE SE ACREDITA LA PERSONERÍA.** Con independencia de que la personería se encuentra debidamente acreditada ante la autoridad señalada como responsable, por lo que no existe obligación para su presentación en términos de lo dispuesto por el numeral 302, fracción III, del citado ordenamiento legal.

**IV. ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.** El acto impugnado se constituye por el resolución CG-R-28/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamiento de Asientos, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Al respecto, me permito señalar que el acto impugnado fue del conocimiento de mi representada el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días previsto en el artículo 301 del Código Comicial local para controvertir el acto impugnado transcurre del uno al cuatro de abril, de ahí que la



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

interposición del presente medio de impugnación se realice en tiempo. Ahora bien, me permito señalar los siguientes

**HECHOS**

1. El 19 de octubre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución INE/CG510/2020, por la cual otorgó el registro a Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México) como partido político nacional.
2. El tres de noviembre de 2020, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes declaró el inicio del proceso electoral 2020-2021, en el que entre otros cargos, se elegirán a los integrantes de los distintos Ayuntamientos de esa Entidad.
3. El 11 de noviembre de 2020, se celebró la Asamblea Nacional de Fuerza Social por México (hoy Fuerza por México), en la cual se determinó, entre otras cuestiones la modificación de los documentos básicos del partido, incluyendo su logo y denominación, así como la integración de los órganos nacionales y las presidencias y secretarías generales de los comités directivos estatales.
4. El 15 de diciembre de 2020, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG687/2020, por la cual se declaró la procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de Fuerza Social por México.
5. El 27 de febrero de 2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.”, mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021

6. Del 15 al 20 de marzo de 2021, de conformidad con el calendario electoral aprobado por el órgano electoral impugnado, se recibieron las solicitudes de registro para los distintos cargos de elección popular que corresponden al Ayuntamientos de San Francisco de los Romo, Asientos y Rincón de Romos, todos del estado de Aguascalientes, todos por el principio de Representación proporcional.

7. El 22 de marzo de 2021, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como los diversos consejos distritales y municipales del mismo órgano, realizaron las prevenciones correspondientes a la solicitud de registro de las candidaturas que emite el “Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes”, dentro de las cuales no se realizaron prevenciones a las solicitudes de las candidaturas para los municipios de San Francisco de los Romo, Asientos y Rincón de Romos, todos del estado de Aguascalientes, todos por el principio de Representación proporcional, registros que se ve reflejados en las plataformas denominadas “Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes” y “Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos” (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso.

8. El 31 de marzo de 2021, el Consejo Municipal General, emitió la resolución **CG-R-28/21**, por el cual se atendió la solicitud de registro de candidaturas de la planilla del Ayuntamientos de Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos por el principio de Representación Proporcional que presentó Fuerza por México para el proceso electoral local 2020-2021.

Ahora bien, dicha determinación causa a mi representada los siguientes:

**AGUASCALIENTES  
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL  
SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS  
AGRAVIOS**

**PRIMERO. Violaciónn a los principios de exhaustividad y de congruencia.**

La determinación controvertida violenta el principio de exhaustividad, derivado del hecho de que no atiende la totalidad de las consideraciones vertidas por mi representada al momento de la solicitud del registro y al desahogar las observaciones realizadas por la autoridad electoral.

Para poder establecer la citada falta de exhaustividad es necesario señalar que la propia responsable realizó el requerimiento IEE/SE/00991/2021 para subsanar las omisiones en que presuntamente incurrió Fuerza por México al solicitar el registro de candidaturas por el principio de representación proporcional, sin embargo, aún y cuando las candidaturas de los municipios de Asientos, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo se encontraban en el registro de las plataformas digitales tanto federal (SNR), como local (SER), la autoridad fue omisa en requerir el cumplimiento de los requisitos omitidos por la parte recurrente,.

Así, a fin de subsanar las omisiones de mérito en las que no se encontraban las candidaturas respecto a los municipios ya referidos, se otorgó a Fuerza por México un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del referido oficio.

Así, a fin de cumplir con lo requerido, el 24 de marzo siguiente, mi representada dio respuesta al referido oficio en el sentido de subsanar la totalidad de omisiones incluyendo la relativa a completar el registro de candidaturas a la planilla del Rincón de Romos,.



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

En ese sentido mi representada sustentó la pretensión de registro de la totalidad de las candidaturas al ayuntamiento de Rincón de Romos,:

...

De igual manera presento los expedientes inegregados en razón del principio de representación proporcional reativos a las candidaturas a Diputaciones Locales y de los Ayuntamientos de Aguascalientes, Rincón de Romos, Cosío y Tepezala....

Al margen de lo expuesto, únicamente como un apunte adicional, lo cierto es que, conforme a la reforma electoral de 2014, actualmente existe un método de registro de competencia mixta, que se lleva a cabo por medio de un Sistema Nacional de Registro controlado por el Instituto Nacional Electoral y al que tienen acceso los partidos políticos locales y, además, en forma sucesiva, el que propiamente se desarrolla ante las autoridades electorales locales.

Luego, se trata de un registro que conlleva una serie de actos concatenados, dentro de los que se encuentra el alta ante el Sistema Nacional de Registro que, al contener una captura y ser signado por el candidato, por sí, evidencia la intención de registro político respecto de una candidatura específica y que, adicionalmente, sirve como sustento para obligaciones de fiscalización de las candidaturas a postular, lo que clarifica su connotación oficial. Posteriormente, tal registro, se complementa o concluye con el acuerdo respectivo de las autoridades locales electorales.

En tal orden, en el caso concreto, el Partido Fuerza por México, llevó a cabo un primer registro en el Sistema Nacional de Registro de la plantilla completa de las diputaciones por el principio de representación proporcional, anterior al vencimiento del plazo de conclusión del registro el pasado 20 de marzo de 2021

Por tanto, hay evidencia de que, en todo caso, solo se sustituyó a quien encabezaba esa planilla como Presidenta Municipal, a su suplente, síndico segundo y suplente, así como al primer y segundo registro de mayoría relativa y el de representación proporcional con sus respectivos suplentes.

Derivado de lo anterior, es que le solicitamos se tengan por registradas las Candidaturas a que hago referencia en los términos de ley, previa revisión del cumplimiento de los requisitos previstos constitucional y legalmente.

...

Así como podrá advertir esa máxima autoridad electoral local, el Consejo General dejó de lado los argumentos de mi representada, al grado de ni siquiera considerarlos para emitir la determinación que en este acto se controvierte.

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

De igual manera, y al no existir requerimiento alguno por parte del Consejo General respecto las planillas registrados en las plataformas –Federal y Local- el partido político presentó de manera espontanea los documentos relativos a las planillas de los ayuntamientos de Asientos y San Francisco de los Romo, por el principio de representación proporcional, sin que el Consejo General emite irá acuerdo al respecto al grado de ni siquiera considerarlos para emitir la determinación que en este acto se controvierte

Con lo anterior, la responsable violentó lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución de la República, pues emite un pronunciamiento respecto de la solicitud de registro de forma incompleta e imparcial.

Esto es, la responsable debió pronunciarse respecto del planteamiento realizado por mi representada al desahogar el requerimiento formulado por la propia autoridad.

Al respecto resulta aplicable, mutatis mutandis, el criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 43/2002, de rubro y texto:

**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo anterior, ese Tribunal Electoral Local podrá advertir que existe la obligación de parte de todas las autoridades de responder todos y cada uno de los planteamientos que se les realicen con la finalidad de atender alguna circunstancia que se encuentra bajo su escrutinio.

Derivado de lo expuesto es que se estima que además la responsable violentó el principio de congruencia.

Al respecto debe señalarse que la congruencia de las determinaciones radica en que la responsable debe atender no sólo de forma exhaustiva los planteamientos que se le realizan sino que las determinaciones de la autoridad siempre debe abocarse a lo que es planteado por las partes.

De ahí que se considere que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes emitió una determinación infrapetita, esto es sin considerar los argumentos vertidos por mi representada.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por el Ayuntamiento de Aguascalientes.

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**SEGUNDO. Violación al principio de progresividad de los derechos humanos.**

La resolución combatida violenta lo dispuesto por el artículo primero, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a que no hace una interpretación extensiva del derecho que tiene mi representada como partido político nacional, a postular candidatos a los distintos cargos de elección popular, así como el derecho de los ciudadanos a ser votados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, en relación con el artículo 41, ambos de la Constitución Federal.

Tal como se señaló en el escrito de fecha 24 de marzo último, la responsable, se encontraba obligada a realizar una interpretación progresista del derecho a postular candidatos, en atención a lo siguiente:

En primer término, como se precisó en dicho escrito, es de mencionar que a raíz de la reforma electoral de 2014, la acción de registrar candidatos se transformó en un acto jurídico mixto y complejo.

Mixto, atendiendo a que se lleva a cabo ante dos autoridades diferentes, esto es, ante la autoridad nacional, derivado de la necesidad de fiscalización de los recursos aplicados a las campañas electorales; y, ante la autoridad local con la finalidad de llevar a cabo las acciones de vigilancia del cumplimiento de la normativa electoral local.

Dicho acto jurídico es complejo en atención a que se está en presencia de distintos pasos que deben complementarse a fin de obtener la constancia de registro de candidatura de parte de la autoridad administrativa electoral.

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

De tal suerte que atendiendo a esas dos características, existen diversos momentos en los cuales se puede desprender o advertir la voluntad tanto del candidato como del partido político para postular y solicitar el registro de una ciudadana o ciudadano, a una candidatura de elección popular, lo cual no consideró la responsable.

En consecuencia, ese Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes deberá revocar la determinación impugnada, para el efecto de que se considere la totalidad de las personas que integran la planilla de candidaturas que presentó Fuerza por México para contender por los Ayuntamientos de Asientos, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo.

**CUARTO.** La resolución impugnada es incongruente con diversas determinaciones que incluso se utilizan para fundamentar el acto y, sobre todo, con el hecho de que en el estado actual de emergencia sanitaria por el COVID-19, debían privilegiarse las actuaciones llevadas a cabo por medios electrónicos, por sobre las que se generaron en forma física, para el registro de las candidaturas o, en su caso, otorgarles el mismo rango de cumplimiento ante el riesgo que implica el llevar a cabo actos presenciales en la situación actual.

En efecto, la resolución cuya inconstitucionalidad se reclama se fundamenta, entre otros acuerdos, en el emitido el veintisiete de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, número CG-A-25/21, denominado: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROTOCOLO DE SEGURIDAD SANITARIA PARA EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES ORDINARIO 2020-2021 RESPECTO A LOS REGISTROS DE CANDIDATURAS.", mediante el cual se aprobó el protocolo vinculante a las

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

personas que desarrollaron alguna actividad durante los registros de candidaturas, tanto del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes como de los partidos políticos que participan en el Proceso Electoral 2020-2021.

De esta forma, como se puede advertir del contenido de dicho acuerdo, entre otras cuestiones, en éste se privilegia cualquier estrategia que esté relacionada con la utilización de herramientas que permitan que las actividades dentro del proceso electoral de que se trata, sean llevadas a cabo a distancia, esto es, por medio de las tecnologías de la información, de tal forma que se ponga en el menor riesgo posible a las personas que participan de las actividades electorales.

Así pues, ciertamente, los artículos 144 y 145 del Código Electoral, establecen que la solicitud de registro de candidatos se debería presentar del 15 al 20 de marzo; pero también, establecen la habilitación de un sistema electrónico para el registro de candidatos:

“ARTÍCULO 144.- La solicitud del registro de candidaturas se hará del día quince al día veinte de marzo del año de la elección.

Artículo 145.- La solicitud de registro de candidatos de los partidos políticos será presentada ante:

(...)

El instituto podrá habilitar un sistema electrónico para generar documentos del registro de candidatos, que para tal efecto diseñe la coordinación de informática.”

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

De los formularios de actualización de registro presentados en el Sistema Nacional de Registro que, como se argumenta en otros puntos de este escrito, constituye un eslabón más dentro del registro de las candidaturas, se aprecia que las solicitudes se capturaron entre los días 18 y 20 de marzo de 2021, por lo que, en concordancia con estos artículos, los registros se llevaron a cabo en tiempo y forma.

Conforme a lo anterior, al haberse presentado en tiempo y forma la solicitud a través del Sistema Nacional de Registro, entonces debió considerarse válida la solicitud de registro de candidatos y haberse dado el trámite correspondiente, ya fuera para requerir cumplir con algunos requisitos omitidos (como finalmente acurrió en algunos casos).

Ahora, el propio punto Quinto, de los lineamientos por los que se crea el Sistema Nacional de Registro, establece que el objetivo del sistema es:

“Contar con un medio que permita unificar los procedimientos para capturar los datos relativos a precandidatos, candidatos, Aspirantes y candidatos independientes, con la finalidad de atender las atribuciones conferidas en la pasada reforma constitucional y legal en materia político-electoral y servir como herramienta de apoyo para todos los sujetos obligados en los presentes Lineamientos.”

De tal manera que, al ser su objetivo unificar los procedimientos, resultaría innecesario conceder ante dos instancias distintos los mismos documentos, pues esto dejaría en incertidumbre jurídica al postulante del proceso político.

De esta forma, si bien es cierto, hasta antes de la situación de emergencia sanitaria que ahora se vive a nivel mundial, las normas, lineamientos, reglamentos y otros,

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

establecen que una de las etapas para la presentación del registro respectivo, conlleva que físicamente se entregue una serie de documentación, lo cierto es que, por un lado, existía una confusión en la especie sobre la viabilidad de hacerlo así, ante las restricciones para actividades presenciales que aún impera, precisamente, por la situación de pandemia pero, además, porque a partir de la existencia del COVID-19, lo cierto es que tiende a privilegiarse cualquier mecanismo de tecnologías de la información, por sobre cualquier otro que tenga una connotación presencial.

Al margen lo anterior, lo cierto es que la sola incertidumbre que lo anterior pudiera generar, es más que suficiente para considerar que esa confusión debe ser, en su caso y como ahora acontece, tomada en consideración en beneficio de la parte que solicita y dejó clara su manifestación de voluntad de contender por una elección.

Con ello, se privilegia el derecho político a ser votado contenido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 35 de nuestra Carta Fundamental, en tiempos de pandemia grave como la que acontece que, indiscutiblemente, limita las actuaciones presenciales y el cumplimiento de requerimientos físicos y da un mayor rango y peso a las que se lleven a cabo por medios electrónicos.

Por este solo motivo, deberá considerarse que, en la especie, se cumplió con el registro en tiempo de las candidaturas de que se trata y, con ello, revocarse la determinación reclamada fin de acreditar lo hechos y agravios que en este acto se denuncian, se ofrecen de parte de mi representada, las siguientes:



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

**PRUEBAS**

1. DOCUMENTAL, consistente en el oficio IEE/SE/0991/2021, mediante el cual solicitó se subsanaran diversos requisitos que habíansido omitidos al momento de la presentación de la solicitud, y en la que consta en que no se requirió subsanar las planillas de los ayuntamientos de Asientos, Rincón De Romos y San Francisco de los Romo, misma que obra en poder de la responsable y que forma parte integral del expediente de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Aguascalientes.

2. DOCUMENTAL, que consiste en el escrito por el cual se desahoga la solicitud realizada por el Consejo General, señalada en el punto que antecede, documental que obra en poder de la responsable y que forma parte integral del expediente de registro de candidaturas al Ayuntamiento de Rincón de Romos, por el principio de representación proporcional.

3. DOCUMENTAL VÍA INFORME: Que deberá rendir la o el titular de Informática del Instituto Estatal Electoral por medio del cual deberá indicar en que fecha fueron capturadas las solicitudes de registro del partido político FUERZA POR MÉXICO por el principio de representación proporcional correspondientes a los municipios de Asientos, Rincón de Romos y San Francisco de los Romo, los nombres de las personas postuladas por parte del referido partido político, el nombre de las personas que tienen acceso al referido sistema, lo anterior, con la finalidad de comprobar que el personal de la autoridad electoral tiene acceso al Sistema Estatal de Registro de Candidaturas del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes y



**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

podría haber requerido la información faltante de los municipios antes referidos y con ello garantizar el acceso de las y los ciudadanos a ser votados, lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro;

4. OFICIALÍA ELECTORAL: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 101 y 102 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, constate los hechos del presente recurso de apelación, en el que esta parte ahora recurrente, por medio del Comité Directivo Estatal del Partido Fuerza por México realizó la Solicitud de Registro de Candidaturas por el Principio de Representación Proporcional para las ayuntamientos de Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos, mismo registro que se ve reflejado en las plataformas denominadas "Sistema Estatal de Registro del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes" y "Sistema Nacional de Registros de Precandidatos y Candidatos" (SNR) y a los cuales la autoridad responsable tiene acceso; lo anterior con la finalidad de demostrar que el partido político capturo en tiempo y forma a las y los ciudadanos a los que la autoridad responsable niega el registro afectado la participación del partido político FUERZA POR MÉXICO en el proceso electoral local y con ello la vulneración a los del derecho a ser votado de las CANDIDATAS y CANDIDATOS A LOS QUE SE LES NIEGA SU REGISTRO.

5. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en las deducciones lógico jurídicas que la ley y otras normas generales o esa autoridad deriven de los hechos conocidos relacionados con el presente medio de impugnación a fin de acreditar la verdad de los hechos por conocer o la interpretación correcta de las normas electorales, únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos, o para concluir que la resolución CG-R-28/21 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa, es inconstitucional, inconvencional e ilegal.

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

6. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en las constancias y actuaciones que obren en el expediente que se forme con motivo del presente medio de impugnación, pero únicamente en lo que sirva para tener por acreditados los hechos y agravios aducidos.

Por lo antes expuesto,

**A USTEDES CC. MAGISTRADOS**, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, interponiendo recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-28/21 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esta Entidad Federativa por el cual, entre otras cuestiones, determino tener por no registrados la totalidad de candidaturas integrantes de la planilla que contendrá por los Ayuntamientos de Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos, a que presenté Fuerza por México .

**SEGUNDO.** En su oportunidad, se admita a trámite el presente medio de impugnación, así como los medios de convicción que acompañó al mismo.

**TERCERO.** Una vez hecho lo anterior, se sirvan revocar la determinación impugnada y en plenitud de jurisdicción se tenga por registrada la totalidad de candidaturas integrantes de la planilla que presenta Fuerza por México para contender por los Ayuntamientos de Rincón de Romos, San Francisco de los Romo y Asientos, todos por el principio de Representación Proporcional.

**FUERZA  
MEXICO**

**AGUASCALIENTES**  
**COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL**  
*SECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS*

PROTESTO LO NECESARIO

**DATO PROTEGIDO**

**JUAN CARLOS SOSA NUÑEZ**  
Representante Propietario de  
Fuerza por México ante el  
Organismo Público Local Electoral en Aguascalientes